



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE—REGISTRO DGC—NÚM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113212001

Tomo CXLVIII

Toluca de Lerdo, Méx., martes 12 de diciembre de 1989

Número 112

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano LICENCIADO IGNACIO PICHARDO
PAGAZA, Gobernador del Estado Libre y Soberano
de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 95

LA H "L" LEGISLATURA DEL ESTADO DE
MEXICO, DECRETA:

ARTICULO UNICO.—Se designa como Presidente Municipal Sustituto Propietario del H. Ayuntamiento Constitucional de Calimaya, México, para concluir el periodo constitucional 1988-1990, al C. Román Vázquez Robles, y como Presidente Municipal Sustituto Suplente al C. Serafín Corona Mendoza.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—El Ejecutivo del Estado proveerá lo necesario en el cumplimiento de este Decreto, para el efecto de que el C. Alberto Amaro Muciño, Primer Regidor del H. Ayuntamiento de Calimaya, México, proceda a tomar protesta constitucional al Presidente Municipal Sustituto Propietario.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR
DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y
SE CUMPLA.

Tomo CXXXIII, Toluca de Lerdo, Toluca, Nuevo Laredo, 12 de Dic. de 1989, No. 112

SUMARIO:

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 95 con el que se designa como Presidente Municipal del Distrito Proprietario del H. Ayuntamiento Constitucional de Calimaya, México, para concluir el periodo constitucional 1988-1990, al C. Román Vázquez Robles, y como Presidente Municipal Sustituto Suplente al C. Serafín Corona Merdano.

COMISIONES MIXTAS

RESOLUCION 14 sobre concesión de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y cancelación de certificaciones agrarias en el ejido del poblado decomulgado Francisco Zarco, municipio de Tenancingo, Méx.

(Viene de la primera página)

Dada en el Salón del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca, Estado de México, el día 11 de Diciembre de 1989, a las once y treinta y cinco horas, del día, en sesión ordinaria y en la forma siguiente: **C. Pedro Antonio Flores Méndez**—Diputado Presidente del H. Congreso del Estado de México—Diputado, **C. Humberto Lira Mora**—Diputado Secretario del Poder Ejecutivo del Estado de México—Diputado, **C. Elías López Vázquez**—Diputado Presidente del H. Congreso del Estado de México—Diputado, **C. Salomón Pérez**—Diputado

Per lo tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 11 de diciembre de 1989.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

Lic. Ignacio Richardo Pagaza.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

Lic. Humberto Lira Mora.

(Rúbrica)

COMISIONES MIXTAS

VISTO para resolver el expediente número 133/973, relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado decomulgado Francisco Zarco, municipio de Tenancingo del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO. Por oficio número 3855, de fecha 29 de junio de 1989, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en calidad de Comisión Agraria Mixta, me documentó la solicitud de inscripción agraria formulada en el ejido del poblado decomulgado Francisco Zarco, municipio de Tenancingo, en esta entidad federativa, anexando al mismo la primera convocatoria de fecha 17 de junio de 1989 y el acta de asamblea convocada para el día 13 de julio de 1989, en la que se resolvió el día 26 de junio de 1989, de la que se desprende la solicitud para la privación de unidad primitiva de derechos agrarios en contra del ejidatario, que se inscribió en el primer registro agrario en la zona, por haberse beneficiado con un lote parcelado de su unidad de dotación por más de dos años consecutivos y la propiedad de sembrar dentro de ese lote y a través de la unidad de dotación de referencia el campo que la ha venido cultivando por el mismo espacio de tiempo, y que se indica en el segundo punto resolutive de esta resolución.

RESULTANDO SEGUNDO. De conformidad con lo previsto por el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, consideró procedente la solicitud formula-

da y con fecha 18 de agosto de 1989, acordó iniciar el procedimiento de juicio privativo de derechos agrarios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la fracción I del artículo 430 de la Ley ordenados emitir a los CC. Delegados de la Agraria Mixta, con el fin de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 430 de dicha ordenamiento, también establecido el día 20 de septiembre de 1989, por lo se desahoga.

RESULTANDO TERCERO. Que la demandada formalizó las notificaciones a las autoridades ejidales y presenta para ser reconocida y convalidada esta dependencia agraria quien notificó personalmente a los integrantes del Consejo Ejidal, con su correspondiente y presentando constancia que se encontró presente al momento de la diligencia, recibiendo las constancias respectivas, los señores demandados de la procedencia de cuatro testigos ejidales en primer grado de sus derechos agrarios, en cuanto a los ejidatarios que se encuentran ausentes y que no es posible encontrarlos personalmente procedió a hacerlo mediante cédula notifiatoria que se fijó en los tablones avisos en el oficio municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado el día 6 de septiembre de 1989, según constancia que corren agregadas en autos.

RESULTANDO CUARTO. El día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta ordenando a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la

Relativa Agraria en la entidad, lo primero por el acta respectiva y comparecencia de las autoridades ejidales y miembros del ejidatario sujeto a juicio, así como la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este juicio privativo de derechos agrarios, y de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO PRIMERO. Que el presente juicio privativo de derechos agrarios, y no el juicio ordinario de pruebas y alegatos, se ha substanciado de conformidad con lo que prescribe y establece el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y el artículo 12 de la Ley y el artículo 11 y 20 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se respetaron las garantías tradicionales de agudencia y pruebas agregadas en los artículos 14 y 16 constitucionales, y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO. La capacidad de la parte actora, para ejercitar la acción de privación que se resuelve se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el artículo 426 de la ley de la materia.

CONSIDERANDO TERCERO. Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que el ha incurrido en la causal de privación de derechos agrarios, a que se refiere el artículo 430 fracción I de la

Ley Federal de Reforma Agraria; que quedaron oportunamente notificados el ejidatario sujeto a juicio; que se ha valorado las pruebas ofrecidas, particularmente: el acta de asamblea general extraordinaria de ejidatarios de fecha 26 de junio de 1989, el acta de desavecindad, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la audiencia de pruebas y alegatos; por otra parte y refiriéndose a la solicitud hecha por la asamblea en el sentido de reconocer derechos agrarios a 15 campesinos por haber abierto tierras al cultivo, resulta improcedente en toda forma tal solicitud toda vez que los campesinos de mención no reúnen los requisitos que señalan los artículos 200, 220 y 307 en su fracción VII de la ley de la materia, y que se siguieron los posteriores trámites legales por lo que es procedente privar de sus derechos agrarios al titular de mención así como cancelar su respectivo certificado.

CONSIDERANDO CUARTO. Que el campesino señalado según constancias que corren agregadas al expediente ha venido cultivando la unidad de dotación por espacio de un año y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 26 de junio de 1989, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72 fracción III, 86 y 200 y demás aplicables de la ley de la materia, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el artículo 69 de la citada ley expedir sus correspondiente certificado

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria se resuelve:

PRIMERO. Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado Francisco Zarco, municipio de Tenancingo, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de la unidad de dotación por espacio de dos años al C.C.: 1.—Hermelindo Flores Sánchez. En consecuencia se cancela el certificado de derechos agrarios que respectivamente se le expidió al ejidatario sancionado: 1.—1646166.

SEGUNDO Se reconocen derechos agrarios y se adjudica la unidad de dotación de referencia por venirla cultivando por espacio de dos años, en el ejido del poblado Francisco Zarco, municipio de Tenancingo, del Estado de México, al C.C.: 1.—José Francisco Godínez Rosales. Consecuentemente expídase el correspondiente certificado de derechos agrarios que lo acredite como ejidatario del poblado de que se trata.

TERCERO. Publíquese esta resolución relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidad de dotación, en el ejido del poblado Francisco Zarco, municipio de Tenancingo, del Estado de México, en el Periódico Oficial de esta entidad federativa y de conformidad con lo previsto en el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información para su inscripción y anotación correspondiente; notifíquese y ejecútese, así lo resolvieron los integrantes de la Comisión Agraria Mixta del Estado de México, en Toluca, capital del Estado de México, a los tres días del mes de octubre de 1989.

El Presidente de la Comisión Agraria Mixta, **Lic. Alejandro Monroy B.**—Rúbrica.—El Secretario, **Lic. Pedro Lara Arias.**—Rúbrica.—El Voc. Rpte. del Gob. Fed., **Lic. José Amado Cruz Santiago.**—Rúbrica.—El Voc. Rpte. del Gob. del Edo., **Lic. Carlos Gutiérrez Cruz.**—Rúbrica.—El Voc Rpte de los Campesinos, **C. Florencio Martínez Montes de Oca.**—Rúbrica.